



RESOLUCION No. CSJCAR23-270
17 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El servidor judicial **JOSE ELIXANDER BUSTAMENTE HOYOS**, identificado con la c. c. no. 9.975.941, en calidad de citador grado 3, en propiedad, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, pide ser trasladado para el mismo cargo en el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, Caldas, **como servidor de carrera**, según petición que radicó el 8 de mayo de 2023.
2. Fundamentó la solicitud en el numeral 3 del artículo 134 de la Ley 270 de 1996, agregando que tiene propiedad en la rama judicial desde el 5 de junio de 2009 cuando se posesionó en propiedad en el cargo de citador grado 3 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas.

Informó adicionalmente que, mediante Resolución No. PSA12-305 del 25 de septiembre de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, emitió concepto favorable sobre solicitud de traslado hacia el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas y por último, que se fue nombrado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, con Resolución No. 024 del 14 de diciembre de 2015.

3. A la solicitud anexó los siguientes documentos:
 - Formato Calificación Integral de Servicios correspondiente al año 2022, por el período 7 de agosto a 31 de diciembre de 2022

II. CONSIDERACIONES

A. PROBLEMA JURÍDICO QUE RESOLVER

¿Es viable conceder el traslado como **servidor de carrera** solicitado por **JOSE ELIXANDER BUSTAMENTE HOYOS**, quien ocupa el cargo de Citador Grado 3 en propiedad en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, para el mismo cargo en el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, Caldas?

Para absolver este interrogante, se procederá a efectuar el análisis respectivo, así:

B. PREMISAS NORMATIVAS

El traslado de servidores judiciales tiene su fundamento en los artículos 134-3 y 152-6 de la Ley 270 de 1996, que dispone:

*“[...] **ARTÍCULO 134. TRASLADO.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado **que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos**, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.*

Procede en los siguientes eventos:

[...]

*3. **Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva**, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes. [...]* (Negrita por fuera del texto original)

*“[...] **ARTÍCULO 152. DERECHOS.** Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:*

[...]

6. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Ser trasladado, a su solicitud, por cualquiera de las eventualidades consagradas en el artículo 134 de esta ley. [...]”

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo no. PCSJA17-10754 por medio del cual compiló los reglamentos de traslado de los servidores judiciales en 5 clases de acuerdo a la causal invocada: por razones de seguridad, por razones de salud, por razones del servicio, recíprocos y **como servidores de carrera**.

Los artículos 12° y 13° del citado Acuerdo, que reglamenta la solicitud y el trámite de los traslados de servidores de carrera, prevén:

*“[...] **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera.** Los servidores judiciales de carrera, **podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.***

***ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, **teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado.** [...]”.* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En el mismo sentido, el artículo 17 del Acuerdo no. PCSJA17-10754, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, consagra las disposiciones comunes para las solicitudes de traslados, así:

*“[...] **Artículo 17: Término y Competencia para la solicitud de traslado:** Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones devacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.*

[...]

*Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, **salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.** [...]”*
(Negrita por fuera del texto original).

Desde este marco normativo, emergen como **presupuestos comunes** para la viabilidad del traslado como servidor de carrera, los siguientes:

- Solicitud expresa del servidor judicial.
- Procedencia para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial.
- Que la solicitud busque proveer un cargo que se encuentra en vacancia definitiva.
- El cargo ocupado y respecto del cual solicita el traslado deben tener funciones afines, la misma categoría y se exijan los mismos requisitos.
- **Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera**
 - a. Que la petición de traslado se presente por escrito, dentro de los primeros **cinco (5) días hábiles de cada mes**, de conformidad con **las publicaciones** de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.
 - b. Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, **salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.**

c. Calificación de servicios

En lo referente al requisito plasmado en los incisos primero de los artículos 18 y 19 del Acuerdo no. PCSJA17-10754 de 2017, de contar con una calificación igual o superior a 80 puntos, correspondiente al cargo y despacho del cual se solicita el traslado, resulta necesario citar el aparte pertinente de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 24 de abril de 2020, Consejero Ponente César Palomino Cortés, dentro del trámite del medio de control de nulidad, radicado no. 11001-03-25-000-2015-01080-001 (4748-15), que declaró la nulidad de los citados apartes, razón por la cual, no es viable la exigencia del requisito de puntaje mínimo de la calificación de servicios, pero si debe aportarse última evaluación correspondiente al cargo y despacho del cual se solicita el traslado.

“[...] En conclusión, se declarará la nulidad de los correspondientes apartes normativos contenidos en los Acuerdos PSAA10-6837 de 2010 y PCSJA17-10754 de 2017, como quiera que es evidente que al precisar la necesidad de un puntaje mínimo en la calificación servicios y de acompañar la solicitud con todos los documentos “en los términos requeridos”, el Consejo Superior de la Judicatura excedió los límites de su potestad reglamentaria, pues no le era jurídicamente permitido crear un supuesto de hecho como requisito para acceder al derecho de traslado ajeno de los parámetros definidos por el legislador en el Artículo 134 de la Ley 270 de 1996. [...]”

III. CASO CONCRETO

Procede esta Corporación a realizar el análisis del caso concreto, bajo los parámetros establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PCSJA17-10780 del 25 de septiembre de 2017, Acuerdo no. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 y la sentencia del Consejo de Estado No. 11001-03-25-000-2015-01080-001 (4748-15) del 24 de abril de 2020, presupuestos para la viabilidad o no del traslado que como servidor de carrera solicita **JOSE ELIXANDER BUSTAMENTE HOYOS**.

• **Requisitos generales**

a. Solicitud expresa del servidor judicial

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el 8 de mayo de 2023, el servidor judicial expresó su interés en ser trasladado del cargo de Citador Grado 3 en propiedad en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, para el mismo cargo en el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, de esta forma, se encuentra acreditada la voluntad expresa de ser trasladado.

b. Procede sólo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial

Para constatar el cumplimiento de este requisito, en esta Corporación reposan los actos administrativos de nombramiento y posesión del servidor judicial.

c. El cargo para el cual se solicita el traslado se encuentre vacante en forma definitiva

En efecto, el cargo de Citador Municipal del Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, Caldas, se encuentra vacante en forma definitiva, tal y como lo revela la publicación del correspondiente formato de opción de sede en la página web de la Rama Judicial dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de mayo de 2023.

d. Que el cargo para el cual se solicita el traslado tenga afinidad de funciones, la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos

Respecto a la exigencia que la petición debe versar sobre un cargo con funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, se encuentra que el cargo para el cual se solicita traslado, es el mismo cargo en que el servidor judicial tiene la propiedad, es decir Citador de Juzgado Municipal, por consiguiente cumple con esta exigencia, toda vez que los cargos (el de propiedad y el de traslado) son de la misma categoría Municipal, tienen las mismas funciones y para ellos se exigen los mismos requisitos.

- **Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera**

a. Oportunidad de la solicitud

La petición de traslado fue presentada por correo electrónico el ocho (8) de mayo de 2023, correspondiente al quinto (5º) día hábil del mes en el que se realizó la publicación de la vacante en la página web de la Rama Judicial, es decir dentro del término establecido para ello.

b. Especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad

En lo que respecta a la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad el empleado, se observa que de conformidad con el artículo décimo séptimo del Acuerdo no. PCSJA17-10754 de 2017, las solicitudes de traslado para los cargos de Escribiente y Citador no están sujetos a dicha limitación de especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad el solicitante. Por esta razón, resultaría viable la misma teniendo en cuenta que la misma se dirige a la jurisdicción (ordinaria).

c. Calificación integral de servicios

En este punto, si bien no se requiere un puntaje mínimo, sí debe aportarse la última calificación de servicios que sea satisfactoria y se encuentre en firme del cargo y despacho desde el cual se solicita el traslado, documento que se avizora fue allegado con la solicitud, pero tal evaluación **no cumple** con los requisitos establecidos en el acuerdo que reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, tal como se explicará:

- El artículo cuarto del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, establece como periodicidad para la calificación integral de servicios de los jueces y empleados, un período de evaluación comprendido entre el primero (1.º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año, otorgando un plazo máximo para su consolidación a más tardar el último día hábil del mes de agosto del año siguiente.
- Por su parte, el artículo quinto del precitado Acuerdo señala que, será sujeto de evaluación el servidor judicial que estuviere en el cargo por un tiempo superior a tres (3) meses.
- Asimismo, el literal f) del artículo octavo del mismo Acuerdo indica que uno de los efectos de la calificación integral de servicios es para *“Evaluar la procedencia o improcedencia de traslados (...)”*.
- La evaluación de servicios aportada por el servidor judicial **BUSTAMANTE HOYOS**, no cumple con la periodicidad señalada en el acuerdo que la regula, toda vez que la calificación integral aportada comprende un período desde el **7 de agosto al 31 de diciembre de 2022**.

Conforme al análisis realizado a la evaluación de servicios aportada por el servidor judicial **JOSE ELIXANDER BUSTAMANTE HOYOS**, se concluye que **no cumple** con la periodicidad de la calificación integral de servicios determinada en la norma, pese a que viene en continuidad desde el año 2009, cuando se posesionó por primera vez en propiedad en el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas y fue inscrito en el Escalafón; como consecuencia, tampoco cumple con el requisito exigido en el artículo décimo tercero del Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, el cual señala que presentada la solicitud de traslado, se efectuará la evaluación sobre la situación del servidor, teniendo en cuenta entre otros criterios, **la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado** y la calificación aportada por el servidor corresponde a un período parcial del año 2022, expedida por el Dr. Andrés Felipe López Gómez.

Es importante aclarar que, el empleado solicitante es sujeto calificable para el período correspondiente al año 2022, ya que durante el ese período laboró todo el año, pero la calificación aportada, se itera, no cumple los criterios establecidos en el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, por lo que no se puede tener en cuenta como última evaluación en firme.

IV. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones expuestas en precedencia, se concluye que la solicitud elevada por el servidor **JOSE ELIXANDER BUSTAMANTE HOYOS** para su traslado como servidor de carrera, **NO ES VIABLE**, toda vez que no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 y la sentencia del Consejo de Estado No. 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020.

Por lo anterior, se emitirá **CONCEPTO DESFAVORABLE**, de traslado frente a la solicitud presentada por el servidor judicial **JOSE ELIXANDER BUSTAMANTE HOYOS**, identificado con la c.c. 9.975.941, quien ostenta propiedad del cargo de Citador Grado 3 de Juzgado Municipal, en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, para el cargo de Citador Grado 3 de Juzgado Municipal, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, Caldas.

Con fundamento en lo aprobado en Sesión de Sala del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

V. RESUELVE

ARTÍCULO 1º. EMITIR CONCEPTO DESFAVORABLE de traslado como servidor de carrera al servidor judicial **JOSE ELIXANDER BUSTAMANTE HOYOS**, identificado con la c. c. no. 9.975.941, quien desempeña en propiedad el cargo de Citador Grado 3 en propiedad del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, para el mismo cargo en el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, Caldas, al **NO CUMPLIR** con la totalidad de los presupuestos fijados en el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017.

ARTICULO 2º. NOTIFICAR el presente concepto de manera personal al servidor judicial **JOSE ELIXANDER BUSTAMANTE HOYOS**.

ARTICULO 3º. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, por escrito dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, conforme lo establece el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, Caldas, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).



FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO
Presidenta

M. P. MELB / FEDB / RRP

Constancia de notificación:

He sido enterado del contenido de la Resolución <u>CSJCAR22-270 del 17 de mayo de 2023</u> , de la que he recibido un ejemplar.		
JOSE ELIXANDER BUSTAMANTE HOYOS		
Nombre	Firma	Fecha